



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Reparación y mantenimiento de inmueble de titularidad municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1750/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se aludía al deficiente estado de conservación de un edificio de su titularidad, en concreto un inmueble situado en la Carretera de XXX nº XXX de la población de la XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, este edificio se encuentra en un grave estado de abandono, lo que ha provocado que su cimentación y vallado se hayan deslizado, afectando a la finca que se ubica en el sur de la precitada edificación.

La situación ha sido puesta de manifiesto ante esa administración local mediante escrito presentado en el Ayuntamiento con fecha XXX/2024, sin que haya adoptado medida alguna al respecto, razón por la que se solicita la colaboración de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 01/10/2024) hasta en tres ocasiones (14/11/2024, 26/12/2024 y 03/02/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

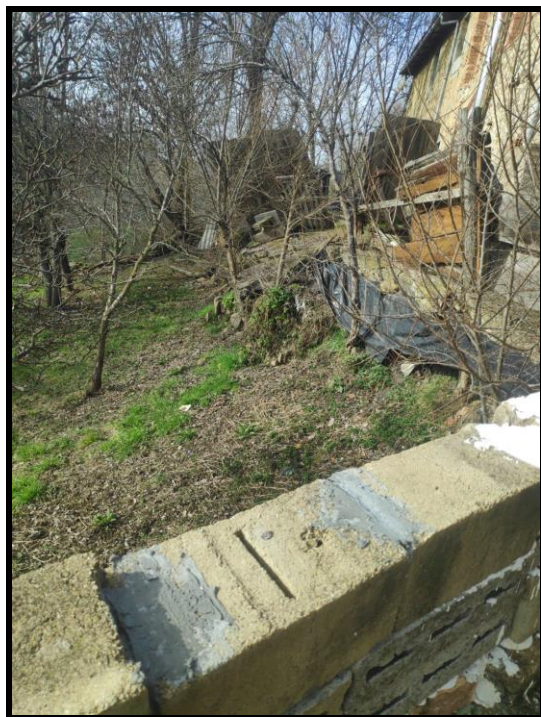
El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de

Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Debemos indicar que el incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la legalidad, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades.

En este sentido, aun siendo admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y, consecuentemente, aporten razones en sentido contrario, no resulta aceptable dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que ha generado ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestros requerimientos.

No obstante, partiendo de la información de la que disponemos, hemos de realizar a esa entidad local las siguientes consideraciones.



En primer lugar debe indicarse que a la queja inicial se acompañaron fotografías que revelan evidentes deterioros en el muro que delimita el inmueble de titularidad municipal que pueden acabar provocando un derrumbe de dicho cerramiento, lo que puede afectar a las fincas colindantes y, probablemente también, a la propia edificación.



Desconocemos el estado concreto en el que se encuentra la estructura y/o la cimentación inmueble referido, pero, como V.I. conoce, la titularidad de cualquier inmueble conlleva el deber de conservación para que éste reúna las condiciones exigibles de seguridad, salubridad y ornato público.



En consecuencia y atendiendo a la obligación legalmente establecida en los artículos 8.1 b) Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 19.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, corresponde a ese Ayuntamiento realizar un estudio detallado sobre las obras necesarias para frenar el deterioro de esta edificación, adoptando posteriormente las medidas que procedan para dar cumplimiento a ese deber legal e, incluso, evitar incurrir en responsabilidad patrimonial si se produjeran daños a terceros como consecuencia del estado de deterioro en que se encuentra esa edificación.

Otra de las cuestiones que justificaron la iniciación del presente expediente se dirigía a conocer las razones por las que no se había dado respuesta a los escritos que, en relación con la situación de esta edificación, se habían presentado ante el Ayuntamiento, los cuales, debemos entender, que aún permanecen sin respuesta expresa.

Como V.I. conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”. Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados en este caso, ya que estos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y sin demoras injustificadas.

Además de todo ello, esta Defensoría debe velar por el cumplimiento estricto de ese deber, conforme dispone el artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, a la mayor brevedad posible, se solicite la redacción de un proyecto técnico sobre las condiciones exigibles de seguridad, salubridad y ornato público del edificio municipal situado en XXX nº XXX de la población de la XXX. Sobre la base del contenido de dicho informe técnico debe proceder a realizar las obras que resulten necesarias para garantizar la conservación del mismo, frenar su deterioro y/o para poner fin al peligro que su actual estado puede representar para terceros.

SEGUNDA: Que se facilite respuesta expresa a los escritos que, al respecto, le han dirigido los interesados, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando cumplimiento al derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).